



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Caquetá, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinticinco (2025).

Radicación: 18-001-31-05-001-2025-10131-00

Trámite: Acción de tutela

Accionante: Jesús Augusto Oviedo Pérez

Accionado: Universidad de la Amazonia

Procede este Juzgado a proferir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia y en la que el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por parte de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA y CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA.

ANTECEDENTES

1. El **JESÚS AUGUSTO OVIEDO PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.658.790, interpone acción de tutela contra la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA** y **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, para que a través de este trámite se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, en consecuencia, se ordene al ente accionado, suspender el proceso de designación de Rector de la Universidad de la Amazonia para el periodo estatutario 2026 – 2028, el cual fue excluido.

I. HECHOS

Refiere el accionante que se inscribió al proceso de designación de Rector de la Universidad de la Amazonia para el periodo estatutario 2026 – 2028, como lo señala el Acuerdo 054 del 04 de septiembre de 2025, y cumpliendo los requisitos de la Ley 30 de 1993 y el Acuerdo 062 de 2002 (Estatuto General de la Universidad de la Amazonia).

Indica que, en sesión del 10 de octubre de 2025, el Consejo Superior Universitario realizó la “verificación de los requisitos de los aspirantes inscritos” y decidió quiénes serían admitidos e inadmitidos y, en su caso, fue excluido del proceso porque -supuestamente- no cumplía con el tiempo de experiencia docente exigido en el Artículo segundo, parágrafo primero, literal g, del Acuerdo 054 de 2025, en concordancia con el artículo 27 de Acuerdo 062 de 2002.

Expresa que, ante el error en el que incurrió el Consejo Superior Universitario, presentó la reclamación correspondiente, dentro del término previsto en el Acuerdo 054 de 2025, la cual fue de resuelta negativamente, sosteniendo de forma infundada y errada que el tiempo de experiencia docente que acrediito desde su inscripción al proceso, fue inferior a los cinco (5) años requeridos para el cargo de Rector de la Universidad.

Señala que, el carácter infundado y desacertado del Consejo Superior Universitario, se ve reflejado en el siguiente análisis, valoración y cómputo de mi tiempo de experiencia docente:

El análisis errado del Consejo Superior Universitario fue el siguiente:

| No. | NOMBRES Y APELLIDOS | DOCUMENTO EXPERIENCIA DOCENTE O INVESTIGATIVA 5 AÑOS | INICIO | FIN | TOTAL | TOTAL MT Y HC |
|-----|----------------------------|---|------------|------------|-------|---------------|
| 10 | JESÚS AUGUSTO OVIEDO PÉREZ | Copia certificado laboral Universidad de la Amazonía asesor Consultorio Jurídico expedida por Jefe de Personal. | 13/08/2018 | 21/12/2018 | 130 | |
| | | Copia certificado laboral Universidad de la Amazonía asesor | 28/01/2019 | 31/07/2019 | 184 | |
| | | Copia certificado laboral Universidad de la Amazonía asesor | 10/09/2019 | 13/12/2019 | 94 | |
| | | Copia certificado laboral Universidad de la Amazonía asesor | 8/05/2020 | 18/12/2020 | 224 | |
| | | Copia certificado laboral Universidad de la Amazonía asesor | 28/04/2021 | 24/08/2021 | 118 | |
| | | Copia certificado laboral Universidad de la Amazonía asesor | 1/02/2021 | 31/03/2021 | 58 | |
| | | Copia certificado laboral Universidad de la Amazonía asesor | 1/10/2021 | 15/12/2021 | 75 | |
| | | | 15/07/2018 | 5/08/2019 | 21 | 10,5 |
| | | | 9/02/2015 | 15/06/2015 | 126 | 63 |
| | | | 10/08/2015 | 15/12/2015 | 127 | 63,5 |
| | | | 8/02/2016 | 12/06/2016 | 126 | 62,5 |
| | | | 8/08/2016 | 8/12/2016 | 122 | 61 |
| | | | 13/02/2017 | 12/06/2017 | 119 | 59,5 |
| | | | 8/08/2017 | 7/12/2017 | 121 | 60,5 |
| | | | 12/02/2018 | 15/06/2018 | 123 | 61,5 |
| | | | 13/08/2018 | 1/11/2018 | 80 | 40 |
| | | | 21/01/2019 | 22/03/2019 | 60 | 30 |
| | | | 8/04/2019 | 26/07/2019 | 109 | 54,5 |
| | | | 10/02/2020 | 18/03/2020 | 35 | 17,5 |
| | | | 1/06/2020 | 18/09/2020 | 109 | 54,5 |
| | | | 27/10/2020 | 22/12/2020 | 56 | 28 |
| | | | 18/01/2021 | 12/03/2021 | 53 | 26,5 |
| | | | 12/04/2021 | 30/05/2021 | 48 | 24 |
| | | | 19/07/2021 | 15/10/2021 | 88 | 44 |
| | | | 2/11/2021 | 7/12/2021 | 45 | 22,5 |
| | | | 11/01/2022 | 11/03/2022 | 59 | 29,5 |
| | | | 4/04/2022 | 22/07/2022 | 109 | 54,5 |
| | | | 24/08/2022 | 9/12/2022 | 107 | 53,5 |
| | | | 6/02/2023 | 23/06/2023 | 137 | 68,5 |
| | | | 8/08/2023 | 12/12/2023 | 126 | 63 |
| | | | 5/02/2024 | 31/05/2024 | 116 | 58 |
| | | DIAS | | | 883 | 137 |
| | | TOTAL DIAS | | | 1020 | |
| | | TOTAL AÑOS | | | 2,79 | |

El análisis y cómputo correcto que debió haber hecho el C.S.U. es el siguiente:

| No. | NOMBRES Y APELLIDOS | DOCUMENTO EXPERIENCIA DOCENTE O INVESTIGATIVA 5 AÑOS | INICIO | FIN | TOTAL | TOTAL MT Y HC |
|-----|----------------------------|--|----------|----------|--------|---------------|
| 10 | JESÚS AUGUSTO OVIEDO PÉREZ | Copia certificado laboral Universidad de la Amazonía | 13/08/18 | 21/12/18 | 130 | |
| | | Copia certificado laboral Universidad de la Amazonía | 28/01/19 | 31/07/19 | 184 | |
| | | Copia certificado laboral Universidad de la Amazonía | 10/09/19 | 13/12/19 | 94 | |
| | | Copia certificado laboral Universidad de la Amazonía | 8/05/20 | 18/12/20 | 224 | |
| | | Copia certificado laboral Universidad de la Amazonía | 28/04/21 | 24/08/21 | 118 | |
| | | Copia certificado laboral Universidad de la Amazonía | 1/02/21 | 31/03/21 | 58 | |
| | | Copia certificado laboral Universidad de la Amazonía | 1/10/21 | 15/12/21 | 75 | |
| | | | 15/07/16 | 5/08/16 | 21 | 10,5 |
| | | | 9/02/15 | 15/06/15 | 126 | 63 |
| | | | 10/08/15 | 15/12/15 | 127 | 63,5 |
| | | | 8/02/16 | 12/06/16 | 125 | 62,5 |
| | | | 8/08/16 | 8/12/16 | 122 | 61 |
| | | | 13/02/17 | 12/06/17 | 119 | 59,5 |
| | | | 8/08/17 | 7/12/17 | 121 | 60,5 |
| | | | 12/02/18 | 15/06/18 | 123 | 61,5 |
| | | | 13/08/18 | 1/11/18 | 80 | 40 |
| | | | 21/01/19 | 22/03/19 | 60 | 30 |
| | | | 8/04/19 | 26/07/19 | 109 | 54,5 |
| | | | 10/02/20 | 18/03/20 | 35 | 17,5 |
| | | | 1/06/20 | 18/09/20 | 109 | 54,5 |
| | | | 27/10/20 | 22/12/20 | 56 | 28 |
| | | | 18/01/21 | 12/03/21 | 53 | 26,5 |
| | | | 12/04/21 | 30/05/21 | 48 | 24 |
| | | | 19/07/21 | 18/10/21 | 88 | 44 |
| | | | 2/11/21 | 17/12/21 | 45 | 22,5 |
| | | | 11/01/22 | 11/03/22 | 59 | 29,5 |
| | | | 4/04/22 | 22/07/22 | 109 | 54,5 |
| | | | 24/08/22 | 9/12/22 | 107 | 53,5 |
| | | | 6/02/23 | 23/06/23 | 137 | 68,5 |
| | | | 8/08/23 | 12/12/23 | 126 | 63 |
| | | | 5/02/24 | 31/05/24 | 116 | 58 |
| | | DIAS | | | 883 | 1110,5 |
| | | TOTAL DIAS | | | 1993,5 | |
| | | TOTAL AÑOS | | | 5,48 | |

Aduce que, con lo anterior, el Consejo Superior Universitario la Universidad de la Amazonía sin fundamento lo excluyó del proceso de designación de Rector y, en cambio, admitió a otros participantes que (en realidad no) cumplieron algunos de los requisitos establecidos por el mismo Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 054 de 2025.

Lo anterior incluso constituye una irregularidad tan grave que la Procuraduría General de la Nación y la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control del Ministerio de Educación, mediante sendos oficios emitidos el pasado 18 y 20 de noviembre de 2025 respectivamente, han llamado la atención sobre los vicios que presuntamente se han presentado en las decisiones del Consejo Superior Universitario y han exhortado (la Procuraduría) a suspender el proceso de designación, mientras se esclarecen esas irregularidades.

Refiere que, ha sido de público conocimiento, por la difusión mediática de la información, que las decisiones adoptadas por el C.S.U. en sesiones del 13 y 18 de noviembre de 2025, resultan contrarias a derecho porque no existir fundamento fáctico ni jurídico suficiente para sostener que es viable o necesario inaplicar un requisito del Acuerdo 054 de 2025 por el hecho de no haber sido contemplado en el Acuerdo 062 de 2002 o en la Ley 30 de 1992, pues dicho Acuerdo 054 de 2025 fue válidamente emitido por el CSU y aplicado rigurosamente en la primera fase del proceso de designación, en particular en la sesión del 10 de octubre de 2025 para la revisión de requisitos de los aspirantes, por lo que no puede ahora el CSU venirse contra de su propio acto y, menos aún, aplicarlo solo de forma fragmentaria, es decir inaplicando un requisito que no fue cumplido por unos aspirantes, permitiéndoles a estos reingresar al proceso de designación, y al mismo tiempo aplicando otros requisitos previstos en el mismo Acuerdo 054 de 2025 (y no en el 062 de 2002) para excluir a otros participantes que tampoco los cumplieron.

Por último, indica que el proceder del C.S.U., resulta violatorio de su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y a ser elegido, dado que no existe otro mecanismo jurídico al que pueda acudir para la garantía de sus derechos, la intervención del juez constitucional resulta URGENTE teniendo en cuenta el acotado calendario del proceso de designación, en virtud del cual, al momento de presentar esta tutela, se está surtiendo una fase siguiente en la tiene el legítimo derecho a estar a participando, que es la de presentación de la propuesta de trabajo académico y de gestión administrativa.

En consecuencia, Solicita:

PRIMERO: Dejar sin efectos la decisión de exclusión a la designación del Rector de la Universidad de la Amazonia, para el periodo 2026-2028 adoptada por el Consejo Superior Universitario

SEGUNDO: Se ordene al Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia que, realice una nueva valoración de su reclamación presentada contra la decisión del 10 de octubre de 2025 y, en particular, analice y compute adecuadamente el tiempo de experiencia en docencia universitaria que acredite con su inscripción en el proceso de designación del Rector de la Universidad de la Amazonia.

Pruebas aportadas al escenario:

- Acuerdo No. 054 de la Uniamazonia (fl. 01-10)
- Oficio SG.CSU-022 de la Universidad de Amazonia del 19 de noviembre de 2025 (11- al 20)
- Oficio Radicado No E-2025-525306 de la Procuraduría General de la Nación (fl. 22-24)
- Oficio del Ministerio de Educación Nal del 20 de noviembre de 2025 (fl. 25-26)

ACTUACIÓN PROCESAL

2. Admitida la acción de tutela a través de auto interlocutorio No. 439 del 21 de noviembre de 2025, se dispuso oficiarle a las accionadas, para que se manifestara sobre los hechos que le dieron origen a la acción tutelar, en especial con lo solicitado por el accionante. Asimismo, el día 01 de diciembre de ordeno vincular al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

2.1. Por su parte la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA** dentro del término concedido para ello dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, en los siguientes términos:

"(...)PRIMERO. ES CIERTO. El señor JESÚS AUGUSTO OVIEDO PÉREZ realizó inscripción al proceso de designación de Rector de la Universidad de la Amazonia 2026-2028, el dia ocho (08) de octubre de 2025 a través del correo electrónico sgelecciones@uniamazonia.edu.co.

SEGUNDO. PARCIALMENTE CIERTO. El día 04 de septiembre de 2025, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonía, expidió el calendario del proceso de designación de Rector para el periodo estatutario 2026 - 2028 por medio del Acuerdo No. 054 de 2025, en cumplimiento al parágrafo 82 del artículo 24, el literal f) del artículo 25, 264 y 295 del Acuerdo No. 062 de 20026 del Consejo Superior Universitario.

Atendiendo a lo ordenado en el artículo primero del Acuerdo No. 054 de 2025, el Secretario General publicó el listado de aspirantes inscritos en el Sistema de Información Normativa y en la página web oficial de la Universidad de la Amazonia el día 08 de octubre de 2025.

En sesión extraordinaria del día 10 de octubre de 2025, el Consejo Superior Universitario, verificó el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes inscritos al cargo de Rector, de conformidad en calendario contemplado en el Acuerdo No. 054 de 2025.

El día 14 de octubre de 2025, la Secretaría General publicó la lista preliminar de aspirantes admitidos y no admitidos en el Sistema de Información Normativa y en la página web oficial de la Universidad, notificando individualmente a los candidatos no admitidos los motivos de su no admisión, en concordancia con la metodología acogida por el Consejo Superior Universitario y en cumplimiento del Acuerdo No. 54 del 2025.

Por lo cual, de conformidad con el análisis y decisión de la sesión extraordinaria del día 10 de octubre de 2025 frente a la admisión o no admisión de los aspirantes, se procedió a notificar el oficio SG. CSU-010 del 14 de octubre de 2025, en el cual contrario a lo afirmado por el actor no solo se argumentó el incumplimiento de un requisito, se argumentaron dos incumplimientos por parte del accionante, argumentándose las siguientes razones:

"1. El aspirante no acreditó la experiencia docente o investigativa universitaria mínima de cinco

(5) años, incumpliendo con el requisito estipulado en el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Superior No. 054 de 2025, el cual establece:

"ARTÍCULO QUINTO. CALIDADES Y REQUISITOS. Para ser Rector de la Universidad de la Amazonia, los aspirantes deberán cumplir con las siguientes calidades y requisitos regulados en el artículo 27 del Acuerdo Superior No. 62 del 29 de noviembre de 2002:

"ARTÍCULO 27. CALIDADES Y REQUISITOS. Para ser Rector de la Universidad de la Amazonia se requiera.

(...) e) Acreditar experiencia docente o investigativa universitaria mínima de cinco (5) años"
(*Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto*)

2. El aspirante no diligenció en el formato de función pública, la manifestación de estar o no, inmerso en causales de inhabilidades o incompatibilidades del orden constitucional o legal. Lo que implica que el formato no esté debidamente diligenciado, incumpliendo con el parágrafo segundo del artículo segundo del Acuerdo No. 054 del 2025.

De conformidad con lo anterior, se configuraron las causales de inadmisión o exclusión plasmadas en los literales g) y h) del artículo tercero del Acuerdo Superior No. 054 de 2025, que expone lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. CAUSALES DE INADMISIÓN O EXCLUSIÓN. Son causales de inadmisión o exclusión del proceso de designación las siguientes:

(...) g) No acreditar los requisitos mínimos de inscripción.
h) No acreditar los requisitos mínimos del cargo." (*Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto*)"

TERCERO. PARCIALMENTE CIERTO. De conformidad con la documentación que reposa en la secretaría técnica del Consejo Superior Universitario el actor presentó dos reclamaciones al correo electrónico destinado para tal fin, en los términos previstos por el Acuerdo 054 de 2025, la primera radicada el 17 de octubre y la segunda el 6 de noviembre de 2025.

En ese sentido, es importante destacar que etapa de reclamaciones, establecida en el Acuerdo No. 054 de 2025 y modificado por los Acuerdos Superiores Nos. 089 y 091 de 2025, se concibe como el período durante el cual los aspirantes al proceso de designación de Rector pueden solicitar ante el Consejo Superior la revisión, modificación o revocatoria de la decisión de admisión o no admisión como candidatos, conforme a lo previsto para el recurso de reposición en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia ha definido el recurso de reposición como "un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas"

Por tanto, es preciso reiterar que la etapa de reclamaciones respecto de la lista preliminar de admitidos

y no admitidos no constituye un espacio para allegar nueva documentación, es decir, documentos que no hayan sido presentados en el momento de la inscripción, de conformidad con el calendario establecido en la convocatoria.

Ello, en razón a que el pronunciamiento emitido en esta etapa debe fundarse exclusivamente en la decisión inicial y en los soportes que la acompañaron. La naturaleza de la reclamación se circumscribe, por tanto, a la posibilidad de revocar, modificar o adicionar la decisión previamente adoptada por la instancia competente.

Es relevante aclarar que las reclamaciones tienen los mismos argumentos en los dos escritos, los descritos a continuación:

1. Sobre la experiencia docente o investigativa universitaria mínima de cinco (5) años

El informe señala que no acredita la experiencia docente o investigativa universitaria mínima de cinco (5) años exigida en el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Superior No. 054 de 2025.

Sin embargo, respetuosamente me permito aclarar que **sí cumple con dicho requisito**, toda vez que ostento la categoría de **Docente Asistente en la Universidad de la Amazonía**, condición que, conforme al **Estatuto Profesoral de la Institución** requiere y acredita una experiencia universitaria que incluye labores docentes e investigativas superiores al tiempo mínimo exigido en la convocatoria.

En este sentido, la condición actual de **Docente Asistente** no sólo presupone la trayectoria académica requerida, sino que se encuentra **debidamente certificada** mediante los actos administrativos de vinculación y escalafonamiento expedidos por la Universidad, los cuales reposan en mi hoja de vida institucional.

Por lo anterior, solicito que se **reconsidere la valoración realizada** y se reconozca el cumplimiento del requisito de experiencia docente e investigativa universitaria, conforme a la documentación allegada y a la normatividad interna aplicable.

Imagen: Tomada del oficio de reclamación radicada vía electrónica por la parte actora el 17 de octubre y 6 de noviembre de 2025.

Del primer argumento se puede concluir que el señor OVIEDO PÉREZ afirma que por ostentar la calidad de docente asiste de la Universidad de la Amazonía, cumple con el requisito de acreditar docencia universitaria y que tal condición no solo acredita la trayectoria académica sino también que se encuentra debidamente certificada en un término superior al tiempo mínimo exigido.

De lo anterior es bueno recordar que para el caso concreto al momento de realizar el cálculo de la experiencia de docencia universitaria se debe tener cuenta lo establecido por el numeral 3 del artículo 36 del Estatuto Docente por cada 2 años de experiencia en docencia universitaria con dedicación catedra equivaldrá a un año de experiencia docencia universitaria.

Ahora bien, los argumentos que utilizó el accionante en la reclamación no permiten dar claridad a la instancia de los supuestos errores e inconsistencias que avalan la tesis del aspirante para estar en desacuerdo con la decisión tomada por el Consejo Superior respecto de su incumplimiento con este requisito.

2. Sobre el diligenciamiento del formato de Función Pública – Declaración de Inhabilidades e Incompatibilidades

El informe también indica que al formato de Función Pública no fue debidamente diligenciado en cuanto a la manifestación de estar o no incurso en inhabilidades o incompatibilidades.

Frente a ello, aclaro que **si realizó dicha manifestación en la declaración juramentada** presentada con mi documentación, en la cual expresamente declaro no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad de orden constitucional o legal.

Por tanto, debe entenderse que la información requerida fue debidamente suministrada y que el principio de prevalencia de la **verdad material (artículo 226 de la Constitución Política)** debe orientar la actuación administrativa, permitiendo la verificación de la información presentada, sin que se derive una consecuencia desfavorable por un aspecto meramente formal.

Asimismo, conforme al **artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)**, la Administración tiene la obligación de **requerir la subsanación de documentos** cuando existan inconsistencias formales, antes de adoptar decisiones que afecten derechos o expectativas legítimas de los administrados.

Imagen: Tomada del oficio de reclamación radicada vía electrónica por la parte actora el 17 de octubre y 6 de noviembre de 2025.

Para este argumento el señor JESÚS AUGUSTO ratifica que realizó la manifestación en la declaración juramentada que presentó con la documentación al momento de la inscripción y que

en virtud del principio de prevalencia de la verdad material se debía entender cumplido el requisito, sin negar su omisión o siquiera demostrar sumariamente que había diligenciado el formato de función pública con la manifestación de estar o no, inmerso en causales de inhabilidades o incompatibilidades del orden constitucional o legal.

10

FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA
Persona Natural
(Ley 1902 de 1996, art. 470 y 443 de 1996)

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MARCO BAJA LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SE **NO** ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS **EMPLEOS PÚBLICOS** O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES. (ARTÍCULO 3º DE LA LEY 1996).

Ciudad y fecha de diligenciamiento _____

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

Sin diligenciar

Imagen: Tomada de la hoja de vida pagina 10 adjunta al formato de inscripción como aspirante en el proceso de designación de Rector de la Universidad de la Amazonia 2026-2028 realizado el 8 de octubre de 2026 de acuerdo a lo establecido en el acuerdo superior 054 de 2025.

El incumplimiento del requisito de diligenciamiento adecuado del formato de función pública de hoja de vida, contrario a lo señalado en la reclamación, constituye una causa de inadmisión o exclusión del proceso de designación, de acuerdo con el literal h) del artículo tercero del Acuerdo No. 054 de 2025, que establece la necesidad de acreditar los requisitos mínimos del cargo. Este argumento fue evaluado por el Consejo Superior Universitario el 18 de noviembre de 2025, quien decidió emitir el oficio SG.CSU-022 el 19 de noviembre de 2025, notificó la decisión de no admitir al señor JESUS AUGUSTO OVIEDO PÉREZ como aspirante dentro del proceso de designación de Rector de la Universidad de la Amazonia para el periodo estatutario 2026 2028, por considerar dos aspectos:

1. El aspirante no acreditó la experiencia docente o investigativa universitaria mínima de cinco (5) años, configurándose la causal de inadmisión o exclusión plasmada en el literal h) del artículo tercero del Acuerdo Superior No. 054 de 2025.
2. El aspirante no diligenció en el formato único de hoja de vida de la Función Pública si se encuentra o no dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional o legal, para ejercer cargos empleos públicos o para celebrar contratos de prestación de servicios con la administración pública, configurándose la causal de inadmisión o exclusión plasmada en el literal g) del artículo 3 del Acuerdo superior 054 de 2025 ..(....)

Se revisaron las reclamaciones y se constató que el recurrente no identificó fallas o errores concretos en los oficios SG.CSU-010 del 14 de octubre de 2025 y SG.CSU-022 del 19 de noviembre de 2025, lo que limitó al cuerpo colegiado en su capacidad para corregir, aclarar o modificar su postura conforme a lo estipulado en la convocatoria. Es importante señalar que las reclamaciones presentadas el 17 de octubre y el 6 de noviembre de 2025 contienen los mismos argumentos, los cuales difieren de los planteados en la acción constitucional actual.

Se ha revisado la fundamentación presentada en la tutela y se ha detectado una inconsistencia en el cálculo de la experiencia docente universitaria. Aunque con ello el aspirante cumple con el

requisito mínimo de cinco años de experiencia, conforme al literal e) del artículo quinto del Acuerdo Superior No. 054 de 2025, esto no garantiza su admisión. Ha de recordarse que el señor OVIEDO PÉREZ se encuentra incursa en otra causal de inadmisión, específicamente mencionada en el literal h) del artículo tercero del mismo acuerdo. Esta situación se debe a la falta de diligenciamiento del formato único de hoja de vida de la Función Pública, que debe incluir la verificación de inhabilidades e incompatibilidades para ocupar cargos públicos o celebrar contratos con la administración y la ciudad y la fecha. Además, su correcto diligenciamiento es esencial para certificar la veracidad de la información proporcionada por el aspirante.

Se concluye que el actor no puede exigir que, al no haber utilizado adecuadamente la etapa de reclamación y con ello no haber subsanado las dos causales de exclusión por falta de documentos, se considere que por vía de tutela se permita adicionar nueva documentación o realizar equivalencia de documentación para la inscripción, cuando los requisitos de la convocatoria son claros. Según las normas internas, dicha documentación no sería aceptada por el Consejo Superior Universitario, ya que esto violaría el parágrafo quinto del artículo segundo, así como los literales a), b) y g) del artículo tercero, y otras disposiciones establecidas en el Acuerdo No. 054 de 2025.

CUARTO. NO ES CIERTO. Es fundamental aclarar que la exclusión o inadmisión del candidato en el proceso de designación del rector no responde a un capricho arbitrario de la entidad, sino que se fundamenta en el cumplimiento de las causales de inadmisión o exclusión establecidas en los literales g) y h) del artículo tercero del Acuerdo No. 054 de 2025, que se refieren a la falta de acreditación de los requisitos mínimos de inscripción y del cargo, respectivamente. Esta decisión también se apoya en otros artículos que contravienen lo dispuesto en el Acuerdo No. 054 de 2025 y sus modificaciones.

En ese sentido, es menester aclarar que es una apreciación del accionante la afirmación respecto de la admisión de participantes sin el lleno de requisitos establecidos el Acuerdo No. 054 de 2025 más cuando no se aportan pruebas que permitan ratificar tal afirmación.

QUINTO. NO ES CIERTO. Si bien es cierto, se recibieron los oficios de fecha 18 de noviembre de 2025 con radicado E-2025-525306 y emitido por la Procuraduría General de la Nación y oficio de fecha 20 de noviembre de 2025 expedido por la Subdirección de Inspección Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, en los cuales tales entidades solicitaban al Consejo Superior Universitario información relacionada con el proceso de designación de rector de la Universidad de la Amazonia 2026-2028, los cuales se dieron a conocer en sesión del Consejo Superior Universitario para solicitar autorización para dar respuesta a tales requerimientos.

En virtud de lo anterior se procedió a remitir la información solicitada mediante los oficios SG.CSU-019 del 14 de noviembre de 2025 y SG.CSU-031 de 20 de noviembre de 2025 dirigidos a la Procuraduría General de la Nación y mediante oficio SG.CSU 032 del 21 de noviembre de 2025 a la Subdirección de Inspección Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, los cuales se adjuntan en el acápite de pruebas precisamente para demostrar que la actuación del Consejo Superior Universitario ha sido transparente y conforme con la normatividad interna vigente.

En consecuencia, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

2.2. Por su parte, el **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA** y **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, pese haber sido notificadas a los correos electrónicos: sgeneral@uniamazonia.edu.co, njudiciales@uniamazonia.edu.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, el 21 de noviembre de 2025 y 01 de diciembre de 2025, no ejercieron su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA:

La competencia para conocer de la presente acción de tutela, corresponde a este estrado judicial, a la luz del Art. 86 de la C. N., y los Arts. 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991, que refieren a la facultad otorgada a los ciudadanos para acudir ante los jueces para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcional por particulares.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que se presenta en el caso objeto de estudio es determinar si al accionante **JESÚS AUGUSTO OVIEDO PÉREZ**, se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos público, por parte de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, ante la exclusión de participar en la designación del Rector de la Universidad de la Amazonia, para el periodo 2026-2028 adoptada por el Consejo Superior Universitario.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela está destinada a proteger derechos y libertades fundamentales desamparados por otros mecanismos especiales y procede siempre que contra ellos se pretendan imponer o surjan restricciones de cualquier etiología, o cuando hayan sido violados o estén en peligro de serlo y la inseguridad dimane de la actuación u omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Se instituyó como procedimiento subsidiario o medio ordenado específicamente a la defensa de derechos fundamentales cuando para ese mismo propósito no exista dentro del orden jurídico, con símil o superior efectividad, un medio de defensa judicial diferente.

Está reservada para garantizar la prevalencia de los derechos constitucionales fundamentales, sobre la base de que fuera utilizada subjetivamente cuando, estimadas todas las posibles vías procesales, fuera la única apropiada para obtener efectiva y oportunamente actividad judicial.

A su turno, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, nos enseña que “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

MARCO CONSTITUCIONAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

De la Autonomía Universitaria

Ahora bien, en primer lugar respecto al derecho a la Educación y la Autonomía Universitaria, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"(...) En el artículo 69 constitucional está consagrada la garantía a la autonomía universitaria, lo cual significa que las Universidades tienen la capacidad de adoptar sus propios estatutos, así mismo, pueden definir libremente su filosofía y su organización interna. En efecto, la autonomía universitaria ha sido definida por la Corte como: "(...)la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior".

La Corte Constitucional ha establecido que el contenido de la autonomía universitaria está dado principalmente por dos grandes facultades, (i) la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, esto significa concretamente que la Universidad autónomamente adopta las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.

13. Sin embargo, la autonomía universitaria no es una potestad absoluta, pues existen límites a su ejercicio, que están dados principalmente por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario. Así pues, se ha señalado que “[]a discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos se encuentra limitada por ‘(i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2º de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos’

*14. Así las cosas, uno de los límites que se ha trazado a la actividad autónoma que pueden desarrollar las Universidades, es precisamente el del respeto por el debido proceso, pues esta Corte ha sido clara en establecer que la autonomía no puede, bajo ninguna circunstancia ser sinónimo de arbitrariedad, por esto, es obligatorio que en los reglamentos se señalen las conductas que pueden ser consideradas como faltas, la sanción que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún estudiante incurra en una de ellas”. (**Sentencia T-141 de 2013**).*

En igual sentido la Corte Constitucional en su Sentencia T-153 de 2013 expresó:

"...4.1.- El principio de autonomía universitaria es un atributo que les permite a las instituciones de educación superior autorregularse filosófica y de autodeterminarse administrativamente, es por ello que cada una de estas instituciones educativas tienen la potestad de expedir sus propias reglas internas (estatutos).

4.2.- El artículo 69 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 regulan este principio como la capacidad que tienen las entidades de educación superior para darse sus propias directivas

y regirse por sus propios reglamentos.

4.3.- Por otra parte, la Corte Constitucional ha determinado que el alcance de la autonomía universitaria se origina a partir de dos grandes vertientes: (i) desde la **autorregulación filosófica** y (ii) desde la **autodeterminación administrativa**; La primera de ellas se desarrolla dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y la segunda desde un enfoque que se dirige a la organización interna del centro de educación superior.¹

El alcance y contenido de la autonomía universitaria se plasma a través de textos sublegales – reglamentos o estatutos-, de los cuales se desprenden un conjunto de reglas que van a gobernar todo el proceso educativo, tanto de los educandos como los demás actores que intervengan en el mismo. Frente al particular, la Corte en Sentencia T-465 de 2010 manifestó: “para el estudiante presupone cumplir con los deberes y obligaciones que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil. Así, su inobservancia permite al estudiante o a las autoridades de determinada institución efectuar las reclamaciones o sanciones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley o del ordenamiento interno del ente educativo”

El derecho al debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”

Este derecho tiene por finalidad fundamental: “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)” .

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo . En este sentido, esta Corporación ha señalado:

“El debido proceso comprendía la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo.

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-220 de 1997, T-310 de 1999, T-826 de 2003, C-1435 de 2000, entre otras.

por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

A elegir a ser elegido

El artículo 40 de la Constitución Política reconoce el derecho político de todo ciudadano a elegir y ser elegido; el cual, claramente incluye a los estudiantes y profesores universitarios, lo que implica para ellos la posibilidad de participar en la elección de representantes ante los órganos de gobierno de las instituciones educativas.

La participación política en la universidad es una manifestación del derecho a elegir y ser elegido, por tanto, las universidades deben garantizar el ejercicio de este derecho de manera efectiva. En la sentencia T - 232 de 2014, la Corte Constitucional consideró este derecho como la posibilidad que tiene todo ciudadano o miembro de una comunidad, de ejercer el voto o postularse para representar a un grupo social o una comunidad en cargo determinado, así:

"(...) un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado. (...)"

"cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución"

A la igualdad

Consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93, ibídem, hacen parte del bloque de constitucionalidad; imponiendo al Estado el deber de promover las condiciones para que sea real y efectivo, debiendo adoptar medidas para proteger a grupos objeto de discriminación o marginamiento. Sobre sus características y naturaleza, la Corte Constitucional ha manifestado:

"2. (...) De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles¹². Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas."

21. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber¹³: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

22. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado *tertium comparationis*). Con relación a este primer paso de análisis la Corte ha señalado lo siguiente²:

[e]l concepto de igualdad es relacional y siempre presupone una comparación entre personas o grupos de personas. La jurisprudencia constitucional se ha remitido en esta materia a la clásica formulación de Aristóteles según la cual debe tratarse igual a los iguales y en forma desigual a los desiguales. Pero, ¿iguales o diferentes respecto de qué? Como en abstracto todos somos personas iguales y en concreto todos somos individuos diferentes, es preciso identificar un parámetro para valorar semejanzas relevantes y descartar diferencias irrelevantes. Esto porque no todo criterio para diferenciar entre personas o grupos de personas para efectos de otorgarles diverso tratamiento es constitucional. Así, la propia Constitución prohíbe, incluso al legislador, discriminar por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica con respecto al reconocimiento y protección de derechos, libertades y oportunidades (art. 13 inciso 1º C.P.).

23. Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado.(...)

24. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada.³(...)

25. En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. (...) Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. (...) c. Juicio estricto de igualdad: se aplica, en principio, cuando la diferenciación que se estudia utiliza una categoría sospechosa (como aquellas mencionadas en el artículo 13 de la Constitución a modo de prohibiciones); cuando implica la afectación de los derechos de personas en condición de debilidad manifiesta, o pertenecientes a grupos marginados o discriminados; interfiere con la representación o participación de sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones; genera la afectación de los derechos de minorías insulares y discretas; establece un privilegio; o afecta de manera grave, prima facie, el goce de un derecho constitucional fundamental.

CASO CONCRETO Y VALORACION DE LAS PRUEBAS:

En el caso objeto de estudio encontramos que el señor **JESÚS AUGUSTO OVIEDO PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.658.790, invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, a elegir a ser elegido y acceso a cargos públicos ante la exclusión de participar a la designación del Rector de la Universidad de la Amazonia, para el periodo 2026-2028 adoptada por el **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, por falta de requisitos establecidos en los literales h) y g) del artículo tercero del Acuerdo

² Ver sentencia C-741 de 2003

³ Ver sentencia C-093 de 2001

Superior No. 054 de 2025. .

Ante la queja de la accionante, la accionada Universidad de la Amazonia en la contestación efectuada expone, que el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia el día 04 de septiembre de 2025 expidió calendario del proceso de designación de Rector para el periodo estatutario 2026 - 2028 por medio del Acuerdo No. 054 de 2025, en cumplimiento al parágrafo 82 del artículo 24, el literal f) del artículo 25, 26 y 29 del Acuerdo No. 062 de 2002 del Consejo Superior Universitario y el señor **JESÚS AUGUSTO OVIEDO PÉREZ** realizó inscripción al proceso de designación de Rector de la Universidad de la Amazonia 2026-2028, el día ocho (08) de octubre de 2025 a través del correo electrónico sgelecciones@uniamazonia.edu.co, el Secretario General publicó el listado de aspirantes inscritos en el Sistema de Información Normativa y en la página web oficial de la Universidad de la Amazonia el día 08 de octubre de 2025.

Aduce que en sesión extraordinaria del día 10 de octubre de 2025, el Consejo Superior Universitario, verificó el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes inscritos al cargo de Rector, de conformidad en calendario contemplado en el Acuerdo No. 054 de 2025 y el día 14 de octubre de 2025, la Secretaría General publicó la lista preliminar de aspirantes admitidos y no admitidos en el Sistema de Información Normativa y en la página web oficial de la Universidad, notificando individualmente a los candidatos no admitidos los motivos de su no admisión, en concordancia con la metodología acogida por el Consejo Superior Universitario y en cumplimiento del Acuerdo No. 54 del 2025.

Refiere que, de conformidad con el análisis y decisión de la sesión extraordinaria del día 10 de octubre de 2025 frente a la admisión o no admisión de los aspirantes, se procedió a notificar al accionante mediante el oficio SG. CSU-010 del 14 de octubre de 2025, sobre el incumplimiento de dos requisitos, argumentando las siguientes razones:

1. El aspirante no acreditó la experiencia docente o investigativa universitaria mínima de cinco (5) años, incumpliendo con el requisito estipulado en el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Superior No. 054 de 2025 y 2. No diligenció en el formato de función pública, la manifestación de estar o no, inmerso en causales de inhabilidades o incompatibilidades del orden constitucional o legal, incumpliendo con el parágrafo segundo del artículo segundo del Acuerdo No. 054 del 2025, configurándose las causales de inadmisión o exclusión plasmadas en los literales g) y h) del artículo tercero del Acuerdo Superior No. 054 de 2025.

Manifiesta que de conformidad con la documentación que reposa en la secretaría técnica del Consejo Superior Universitario el actor presentó dos reclamaciones al correo electrónico destinado para tal fin, en los términos previstos por el Acuerdo 054 de 2025, la primera radicada el 17 de octubre y la segunda el 6 de noviembre de 2025 respecto su inconformismo de su inadmisión.

Aduce que el Consejo Superior Universitario el 18 de noviembre de 2025 evalúo los argumentos del accionante y decidió emitir el oficio SG.CSU-022 el 19 de noviembre de 2025, no admitiendo al señor **JESUS AUGUSTO OVIEDO PÉREZ** como aspirante dentro del proceso de designación de Rector de la Universidad de la Amazonia para el periodo estatutario 2026 2028, por considerar que el aspirante no acreditó la experiencia docente o investigativa universitaria mínima de cinco (5) años y el no diligenciamiento del formato único de hoja de vida de la Función Pública si se encuentra o no dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional o legal, para ejercer cargos

empleos públicos o para celebrar contratos de prestación de servicios con la administración pública, configurándose la causal de inadmisión o exclusión plasmada en el literal g) del artículo 3 del Acuerdo superior 054 de 2025.

Por último, agrega que se ha detectado una inconsistencia en el cálculo de la experiencia docente universitaria del accionante, cumpliendo con el requisito mínimo de cinco años de experiencia, conforme al literal e) del artículo quinto del Acuerdo Superior No. 054 de 2025, esto no garantiza su admisión, en razón a que el señor OVIEDO PÉREZ se encuentra incursa en otra causal de inadmisión, específicamente mencionada en el literal h) del artículo tercero del mismo acuerdo, que se debe a la falta de diligenciamiento del formato único de hoja de vida de la Función Pública, que debe incluir la verificación de inhabilidades e incompatibilidades para ocupar cargos públicos o celebrar contratos con la administración, además, su correcto diligenciamiento es esencial para certificar la veracidad de la información proporcionada por el aspirante.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el accionante **JESUS AUGUSTO OVIEDO PÉREZ**, en calidad de docente catedrático de la Universidad de la Amazonia, por conducto de la presente acción constitucional pretende (i)que se deje sin efectos la decisión de exclusión a la designación del Rector de la Universidad de la Amazonia, para el periodo 2026-2028 adoptada por el Consejo Superior Universitario de conformidad con el Acuerdo No. 054 de 2025; (ii) Ordenar al Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia que, realice una nueva valoración de su reclamación presentada contra la decisión del 10 de octubre de 2025 y, en particular, analice y compute adecuadamente el tiempo de experiencia en docencia universitaria que acredite con su inscripción en el proceso de designación del Rector de la Universidad de la Amazonia.

Por tal motivo dado que el **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA** y **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, no descorrieron el traslado que se les dio a efectos de que confirmaran o desvirtuaran los argumentos de la demanda, razón por la cual se le da aplicación a la presunción constitucional de la buena fe (art. 83, C.P.) y la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo ese panorama, es importante destacar que, de los elementos de convicción aportados al plenario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

a)-Que el día 04 de septiembre de 2025, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de la Amazonia, expidió el calendario del proceso de designación de Rector para el periodo estatutario 2026 – 2028 por medio del Acuerdo No. 054 de 2025, en cumplimiento al parágrafo 85 del artículo 24, el literal f) del artículo 25, 26 y 29 del Acuerdo No. 062 de 2002 del Consejo Superior Universitario.

b)- Que en sesión extraordinaria del día 10 de octubre de 2025 el Consejo Superior Universitario, verificó el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes inscritos al cargo de Rector, de conformidad en calendario contemplado en el Acuerdo No. 054 de 2025 y el día 14 de octubre de 2025, la Secretaría General publicó la lista preliminar de aspirantes admitidos y no admitidos en el Sistema de Información Normativa y en la página web oficial de la Universidad.

c)- Que, mediante oficio SG.CSU-010 de fecha 14 de octubre de 2025, se notificó al señor **JESUS AUGUSTO OVIEDO PÉREZ**, a través del correo electrónico autorizado, su inadmisión como aspirante en el proceso de designación de Rector de la Universidad de la Amazonia y considero que:

"1. El aspirante no acreditó la experiencia docente o investigativa universitaria mínima de cinco (5) años, incumpliendo con el requisito estipulado en el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Superior No. 054 de 2025, el cual establece:

"ARTÍCULO QUINTO. CALIDADES Y REQUISITOS. Para ser Rector de la Universidad de la Amazonia, los aspirantes deberán cumplir con las siguientes calidades y requisitos regulados en el artículo 27 del Acuerdo Superior No. 62 del 29 de noviembre de 2002:

ARTÍCULO 27. CALIDADES Y REQUISITOS. Para ser Rector de la Universidad de la Amazonia se requiere: (...)

e) Acreditar experiencia docente o investigativa universitaria mínima de cinco (5) años.

2. El aspirante no diligenció en el formato de función pública, la manifestación de estar o no, inmerso en causales de inhabilidades o incompatibilidades del orden constitucional o legal. Lo que implica que el formato no esté debidamente diligenciado, incumpliendo con el parágrafo segundo del artículo segundo del Acuerdo No. 054 del 2025. De conformidad con lo anterior, se configuraron las causales de inadmisión o exclusión plasmadas en los literales g) y h) del artículo tercero del Acuerdo Superior No. 054 de 2025, que expone lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. CAUSALES DE INADMISIÓN O EXCLUSIÓN. Son causales de inadmisión o exclusión del proceso de designación las siguientes:

g) No acreditar los requisitos mínimos de inscripción.

h) No acreditar los requisitos mínimos del cargo.

d)- Que el señor **JESUS AUGUSTO OVIEDO PÉREZ** radicó reclamaciones el día 17 de octubre y el 6 de noviembre de 2025, su inconformidad respecto a la no admisión en el proceso de designación de Rector de la Universidad de la Amazonia para la vigencia 2026-2028.

e) La **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA** con oficio No. SG.CSU-022 del 19 de noviembre de 2025 resuelve las reclamaciones radicadas los días 17 de octubre y 06 de noviembre de 2025, donde le informa que:

"En sesión extraordinaria del día 13 de noviembre de 2025, el Consejo Superior Universitario analizó y verificó la reclamación presentada por el señor OVIEDO PÉREZ, los días 17 de octubre y 06 de noviembre de 2025, cuya, notificación se entiende efectuada el 10 de noviembre de 2025 y el oficio SG.CSU-010 del 14 de octubre de 2025 donde se le comunicó la configuración de las causales de inadmisión o exclusión de los literales g) "No acreditar los requisitos mínimos de inscripción" y h) "No acreditar los requisitos mínimos del cargo" del artículo tercero del Acuerdo No. 054 de 2025 y decidió frente a cada uno de los aspectos señalados, lo siguiente:

Sobre el primer punto, correspondiente a: "1. El aspirante no acreditó la experiencia docente o investigativa universitaria mínima de cinco (5) años, incumpliendo con el requisito estipulado en el

literal e) del artículo quinto del Acuerdo Superior No. 05 de 2025 (...)", no se acogió la reclamación por unanimidad, ya que, no acredita experiencia docente o investigativa mínima de cinco (5) años.

De acuerdo con la documentación proporcionada al momento de la inscripción, el aspirante presentó un total de 2.79 años de experiencia como docente universitario.(...)

En lo que respecta al segundo punto, relacionado con: "2. El aspirante no diligenció en el formato de función pública, la manifestación de estar o no, inmerso en causales de inhabilidades o incompatibilidades del orden constitucional o legal. Lo que implica que el formato no esté debidamente diligenciado, incumpliendo con el parágrafo segundo del artículo segundo del Acuerdo No. 054 del 2025", se aceptó por mayoría los fundamentos aludidos en la reclamación presentada por el recurrente."

De la Autonomía Universitaria:

El artículo 27 de la Constitución Política estableció que el Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Por su parte, el artículo 69, ibídem, consagró que “se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado”.

En desarrollo de esa norma superior, el congreso expidió la Ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de Educación Superior. Norma, que en sus artículos 28, 29 y 57, dispuso con respecto a la autonomía universitaria, lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

ARTÍCULO 29. La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos: a. Darse y modificar sus estatutos; b. Designar sus autoridades académicas y administrativas; (...)

ARTÍCULO 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

Modificado por el art. 1, Ley 647 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: *El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley*.

En virtud de lo anterior y considerando que el período del actual Rector de la Universidad de la Amazonia vence el 31 de diciembre de 2025, el Consejo Superior Universitario, profirió el Acuerdo No. 054 del 04 de septiembre de 2025 modificado parcialmente por los Acuerdos Nos. 089 del 05 de noviembre de 2025 y 091 del 14 de noviembre de 2025, mediante el cual se estableció el calendario para el proceso de designación de Rector de la Universidad para el periodo estatutario 2026-2028 y se reguló, entre otras disposiciones:

"ARTÍCULO SEGUNDO. INSCRIPCIÓN. (...)"

PARÁGRAFO PRIMERO. Los documentos exigidos para formalizar la inscripción como aspirante en el proceso de designación de Rector de la Universidad de la Amazonia para el periodo estatutario 2026- 2028 son:

- a) Formato de Inscripción de Aspirantes a Rector de la Universidad de la Amazonia para el Periodo Institucional 2026 – 2028.
- b) Formato único de hoja de vida de la Función Pública junto con los respectivos soportes.
- c) Fotocopia ampliada al 150% de la cédula de ciudadanía.
- d) Copia de la tarjeta o matrícula profesional en caso de ser obligatoria para su profesión, con el respectivo certificado de vigencia y de los antecedentes disciplinarios de la misma, cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días.
- e) Acreditar tener título universitario y de posgrado a nivel mínimo de Especialización.
- f) Certificado que acredite experiencia administrativa, pública o privada, mínima de tres (3) años.
- g) **Certificado que acredite experiencia docente o investigativa universitaria mínima de cinco (5) años.**
- h) Presentación del programa de trabajo académico y de gestión administrativa que contribuya al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional y al Plan de Desarrollo, o contenga iniciativas para modificar o adicionar estos dos instrumentos de orientación, en diez (10) páginas.
- i) Certificado de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales, de no estar inhabilitado por delitos sexuales cometidos contra menores de 18 años, del registro de deudores alimentarios morosos y del registro nacional de medidas correctivas, cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días.
- j) **Declaración bajo gravedad de juramento de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad de carácter legal o estatutario, conflicto de interés, prohibición o impedimento legal para inscribirse y asumir el cargo, debidamente firmada.**
- k) Documento que acredite "La postulación de candidatos será pública y participativa. Cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá postular, con el respaldo escrito de por lo menos cincuenta de sus miembros".

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los documentos relacionados en el parágrafo anterior deberán presentarse debidamente foliados, independientemente de la modalidad de entrega (presencial o virtual), suscritos, diligenciados en su totalidad y organizados conforme a los literales del parágrafo primero de la presente convocatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. El Formato de Inscripción de Aspirantes a Rector de la Universidad de la Amazonia para el Periodo Institucional 2026 – 2028 podrá ser reclamado presencialmente en la Secretaría General de la Alma Máter, ubicada segundo piso del bloque administrativo del Campus Porvenir (Calle 17 diagonal 17 con carrera 3F Barrio El Porvenir, Municipio de Florencia – Caquetá) o descargarse de manera electrónica a través de la página web institucional www.uniamazonia.edu.co.

PARÁGRAFO CUARTO. Las certificaciones de estudio y experiencia laboral deberán cumplir con lo dispuesto en el Decreto No. 1083 de 2015 expedido por el Presidente de la República de Colombia.

PARÁGRAFO QUINTO. Luego de finalizada la inscripción, los documentos allegados, así como los datos consignados, son inmodificables.

ARTÍCULO TERCERO. CAUSALES DE INADMISIÓN O EXCLUSIÓN. Son causales de inadmisión o exclusión del proceso de designación las siguientes:

- a) Inscribirse de manera extemporánea o radicar los documentos por un medio distinto u hora posterior al plazo establecido.
- b) No radicar la totalidad de la documentación requerida al momento de la inscripción.
- c) Omitir la firma del participante en aquellos documentos que por su característica se requiera.
- d) Omitir la firma en el Formato de Inscripción de Aspirantes a Rector de la Universidad de la Amazonia para el Periodo Institucional 2026 – 2028.
- e) Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución y la Ley.
- f) Presentar documentación falsa, adulterada o que no corresponda a la realidad.
- g) No acreditar los requisitos mínimos de inscripción.
- h) No acreditar los requisitos mínimos del cargo.
- i) Ser inadmitido después de finalizada la etapa de reclamaciones por no cumplir con los requisitos mínimos del cargo.

PARÁGRAFO. Las anteriores causales serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de designación.”

En este orden de ideas, en la respuesta dada por la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA** a este Despacho judicial, manifestó que se detectó una inconsistencia en el cálculo de la experiencia docente universitaria del accionante, cumpliendo con el requisito mínimo de cinco años de experiencia, conforme al literal e) del artículo quinto del Acuerdo Superior No. 054 de 2025, pues no garantiza su admisión, en razón a que se encuentra incurso en otra causal de inadmisión, específicamente mencionada en el literal h) del artículo tercero del mismo acuerdo, que se debe al correcto diligenciamiento del formato único de hoja de vida de la Función Pública, que debe incluir la verificación de inhabilidades e incompatibilidades para ocupar cargos públicos o celebrar contratos con la administración.

En este punto, el despacho procede al realizar un riguroso análisis a la hoja de vida del señor **JESUS AUGUSTO OVIEDO PÉREZ**, donde se evidencia que a folio 48, aparece manifestación expresa bajo gravedad de juramento del actor que refiere: “*No me encuentro incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, prohibición, conflicto de interés o impedimento alguno, para participar en la convocatoria A LA RECTORIA de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA.*”, documento exigido en la

convocatoria en los requisitos del literal j) del Acuerdo No. 054 del 04 de septiembre de 2025, que reza: “**Declaración bajo gravedad de juramento de no estar incuso en causal de inhabilidad, incompatibilidad de carácter legal o estatutario, conflicto de interés, prohibición o impedimento legal para inscribirse y asumir el cargo, debidamente firmada**”, requisito que hace alusión la accionada **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA** que incumplió el actor, al mencionar falta de diligenciamiento del formato único de hoja de vida de la Función Pública, que debe incluir la verificación de inhabilidades e incompatibilidades para ocupar cargos públicos o celebrar contratos con la administración. En ese sentido, amén de soslayar su propia normativa, no cabe duda que la Universidad de la Amazonia, ha subvertido el derecho a elegir y ser elegido, y el debido proceso del accionante **JESUS AUGUSTO OVIEDO PÉREZ**, quien ha manifestado interés en aspirar a la elección de Rector de la Universidad para el periodo estatutario 2026-2028 y no puede ampararse la Universidad en el principio de la autonomía universitaria, pues esas circunstancias que argumenta respecto del correcto diligenciamiento del formato único de hoja de vida de la Función Pública, *régimen de inhabilidades e incompatibilidades para ocupar cargos públicos o celebrar contratos con la administración*, no es óbice de inadmisión específicamente mencionada en el literal h) del artículo tercero del Acuerdo No. 054 del 205, pues dicho requisito es suplido por el formato que presento el accionante en la hoja de vida folio 48 cumpliendo el requisitos del literal j) del Acuerdo No. 054 del 04 de septiembre de 2025; Además, también cumple con el requisito mínimo de cinco años de experiencia, conforme al literal e) del artículo quinto del Acuerdo Superior No. 054 de 2025, como lo, admite la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA** en su contestación, argumentando que detectó una inconsistencia en el cálculo de la experiencia docente universitaria del accionante, por tal razón, cumple con los requisitos de admisión para la designación de Rector de la Universidad de la Amazonia para el periodo estatutario 2026 – 2028, por lo que se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido del accionante **OVIEDO PÉREZ**.

Advertido el anterior esquema fáctico y jurídico del que dan cuenta las partes en el curso de la presente acción pública, y que tiene relación con la postulación de candidatos para suplir el cargo de rector de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, se puede colegir la falta de cuidado y diligencia del órgano administrativo para llevar a cabo la selección de los aspirantes a tan importante cargo que representa el ente universitario, pues no puede bajo una somera valoración y adicionalmente invocando el principio de la autonomía universitaria como fortaleza para decidir un caso en particular, violentar derechos fundamentales de quienes se postularon, pues hay que entender que dentro de los derechos y garantías está el orden constitucional que prevé la prevalencia de la institución de un estado social y democrático de derecho, porque precisamente tales comportamientos van en detrimento de esa jerarquía institucional sobre la cual debe operar el desarrollo de las actividades administrativas de los órganos de la educación, entre otros, en aras a establecer un mayor equilibrio de una sociedad que se rige con fundamento en principios constitucionales que siempre deben estar presentes en todos los actos de la función pública.

Precisamente a través de los órganos de la educación se debe reflejar el cumplimiento del orden constitucional que rige nuestra sociedad, por lo tanto, deben ser ejemplo para la formación de la misma, evitando en estos términos transgredir los derechos fundamentales de los ciudadanos.

De conformidad a lo anteriormente analizado se impartirán las siguientes órdenes:

Se ordenará a la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA** y **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la admisión del señor **JESUS AUGUSTO OVIEDO PÉREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. No. 17.658.790 al proceso de designación de Rector de la Universidad de la Amazonia para el periodo estatutario 2026 – 2028 y realice todas las etapas de calendario como lo señala el Acuerdo 054 del 04 de septiembre de 2025, modificado parcialmente por los Acuerdos Superior Nos. 089 y 091 de 2025. So pena de incurrir en desacato en los términos del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, se le ordenará comunicar y notificar -por el medio más expedito- esta decisión a los admitidos a la designación de Rector de la Universidad de la Amazonia para el periodo estatutario 2026 – 2028; así como publicar el acto de cumplimiento al amparo impartido, en la página web de la Universidad, debiendo arrimar prueba de tal gestión.

Finalmente, como no se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para determinar si se ha presentado la vulneración al derecho a la igualdad, dado que en el sub examine no es posible realizar el juicio de comparación; se denegará su amparo.

Por último, se ordenará la desvinculación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** de la presente acción de tutela, en razón a que no vulnera derechos fundamentales al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido del señor **JESÚS AUGUSTO OVIEDO PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.658.790; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA** y **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la admisión del señor **JESUS AUGUSTO OVIEDO PÉREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. No. 17.658.790, al proceso de designación de Rector de la Universidad de la Amazonia para el periodo estatutario 2026 – 2028 y realice todas las etapas de calendario como lo señala el Acuerdo 054 del 04 de septiembre de 2025, modificado parcialmente por los Acuerdos Superior Nos. 089 y 091 de 2025. So pena de incurrir en desacato en los términos del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA** y **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA** comunicar y notificar -por el medio más expedito- esta decisión a los admitidos a la designación de Rector de la Universidad de la Amazonia para el periodo estatutario 2026 – 2028; así como publicar el acto de cumplimiento al amparo impartido, en la página web de la Universidad, debiendo arrimar prueba de tal gestión.

CUARTO: DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL de la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto con anterioridad.

QUINTO: DENEGAR el amparo del derecho fundamental a la igualdad, por las razones anotadas.

SEXTO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SPTIMO. - DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envié a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ**

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3265965358b62991932fcd0992da54da18a5dc7a23d8d5e52c10a755bdb3a8db
Documento generado en 02/12/2025 06:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>